

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

BRIAN ROSADO NIEVES

Apelante

v.

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS

Apelado

KLAN202300281

Apelación

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Sobre: Daños y
perjuicios

Civil Núm.:
PO2019CV03435

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Brian Rosado Nieves (en adelante, Rosado Neves o apelante) mediante le presente recurso de apelación con interés de que revoquemos la Sentencia dictada el 10 de febrero de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Superior de Ponce (en adelante, TPI). Allí, se desestimó la demanda sobre daños y perjuicios radicada por el apelante en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, ACT o apelado), por encontrarse prescrita.

Considerados los escritos de las partes y conforme al derecho aplicable, confirmamos el dictamen apelado. Veamos.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una acción civil sobre daños y perjuicios instada el **24 de septiembre de 2019** por el señor Rosado Nieves en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) y

¹ Notificada el mismo día.

otros codemandados de nombre desconocido.² En síntesis, alegó que el **19 de septiembre de 2018** sufrió daños como consecuencia de una caída ocurrida en una acera de la carretera PR 2, Km.22.1 en la jurisdicción del municipio de Ponce, cuando se disponía a cambiar una llanta de su auto. El demandante sostuvo en su alegación #5 que “[l]a parte demandada omitió su deber de brindar el debido mantenimiento y de mantener en condiciones de razonable seguridad, el lugar donde ocurrió el accidente objeto del presente pleito”.³

El **22 de enero de 2020** la AAA sometió su alegación responsiva negando las aseveraciones expuestas en la demanda.⁴ Particularmente, en respuesta a la alegación #5 de la demanda, la AAA indicó lo siguiente: “[s]e alega afirmativamente que el Municipio de Ponce, Municipio de Peñuelas, el Departamento de Transportación o la Autoridad de Carreteras son los responsables de velar por la seguridad de los transeúntes que transitan por sus calles y aceras”.⁵

Luego de varios incidentes procesales,⁶ el **10 de agosto de 2020** la AAA presentó el escrito intitulado *Contestación Enmendada a Demanda*.⁷ La AAA reiteró que “[e]l Departamento de Transportación o la Autoridad de Carreteras son los responsables de velar por la seguridad de los transeúntes que transitan por sus calles y aceras”.⁸

Así las cosas, el **20 de octubre de 2021** el señor Rosado

² Se incluyeron como codemandados al Municipio de Peñuelas y a MAPFRE. Véase, Exhibit IV del recurso de apelación, págs. 14-16. Sin embargo, el 27 de marzo de 2020 el TPI dictó Sentencia desestimando con perjuicio la reclamación en contra de los codemandados por encontrarse prescrita. Véase, Anotación #18 de SUMAC.

³ Exhibit IV del recurso de apelación, pág. 14.

⁴ Exhibit V del recurso de apelación, págs. 17-25.

⁵ *Id.*, pág. 18. Énfasis nuestro.

⁶ La AAA solicitó la desestimación del pleito bajo el fundamento de prescripción. Sin embargo, mediante Resolución de 27 de marzo de 2020 el TPI declaró no ha lugar la petición, toda vez que la parte demandante había interrumpido el término a través de una reclamación extrajudicial. Véase, Anotaciones #9, 15 y 17 de SUMAC.

⁷ Exhibit VI del recurso de apelación, págs. 25-31.

⁸ *Id.*, pág. 26.

Nieves presentó una *Moción solicitando desistimiento* a favor de la AAA, la cual el TPI declaró ha lugar mediante Sentencia Parcial de 28 de octubre de 2021⁹.

Para la misma fecha – **20 de octubre de 2021** – el señor Rosado Nieves presentó una *Demanda Enmendada* para incluir como codemandado a la ACT.¹⁰ La demanda enmendada fue autorizada por el TPI el 25 de octubre de 2021.

El **21 de enero de 2022**, compareció la ACT mediante *Moción de desestimación parcial al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil*.¹¹ En resumen, alegó que habían transcurrido más de tres (3) años desde que ocurrió el accidente hasta la presentación de la demanda enmendada, por lo cual la causa de acción se encontraba prescrita.

En oposición, el señor Rosado Nieves alegó que conforme a la teoría cognoscitiva del daño advino en conocimiento de la responsabilidad de la ACT el **12 de mayo de 2021**, cuando la AAA divulgó su informe de investigación concluyendo que la alcantarilla donde se cayó pertenece a la jurisdicción de la ATC.¹² Además, adujo que en la demanda original incluyó como codemandado desconocido a John Doe, por lo que conforme a la Regla 15.4 de Procedimiento Civil¹³ procede su sustitución con el nombre de la ACT. Por tanto, el señor Ramos Nieves aseguró que al haber presentado la demanda enmendada el 20 de octubre de 2021, la reclamación contra la ACT no se encontraba prescrita.

La ACT replicó.¹⁴ Argumentó que el señor Rosado Nieves no hizo esfuerzo alguno para indagar a cuál agencia o municipio le correspondía el mantenimiento del lugar donde ocurrió el accidente.

⁹ Anotación #43 de SUMAC.

¹⁰ Exhibit VIII del recurso de apelación, págs. 33-36.

¹¹ Exhibit IX del recurso de apelación, págs. 37-40.

¹² Exhibit X del recurso de apelación, págs. 41-43.

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 15.4.

¹⁴ Anotación #55 de SUMAC.

Máxime, cuando desde el 22 de enero de 2020 la AAA levantó como defensa afirmativa en su contestación a la demanda que la ACT podría ser la responsable del mantenimiento del lugar donde ocurrieron los hechos. Por tanto, la causa de acción contra la ACT esta prescrita.

Sometida la controversia, el **10 de febrero de 2023** el TPI dictó la Sentencia apelada. Razonó que desde el 22 de enero de 2020 el señor Rosado Nieves conoció o debió conocer que la ACT podría ser responsable por los daños reclamados. Sin embargo, no surge del expediente evidencia alguna que demuestre que el apelante ejerció la debida diligencia para incluir a la ACT como demandado antes de vencer el término prescriptivo. También, razonó que no aplica la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, puesto que no se cumplen los criterios para ello. En consecuencia, resolvió que la causa de acción en daños y perjuicios radicada contra la ACT el 20 de octubre de 2021 estaba prescrita.

En desacuerdo con el dictamen del TPI, el señor Rosado Nieves presentó una moción de reconsideración la cual fue declarada no ha lugar mediante Resolución de 5 de marzo de 2023.

Inconforme aún, presentó el recurso apelativo que nos ocupa en el cual planteó que el TPI incidió en la siguiente instancia:

[a]l desestimar el presente pleito por prescripción, y no aplicar la teoría cognoscitiva del daño correctamente.

El 10 de mayo de 2023, la ACT compareció mediante escrito en oposición al recurso de apelación.

Habiendo comparecido las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

En cuanto al tema de la prescripción de las acciones se ha dicho que es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, por lo que persigue “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y

castigar la inacción en el ejercicio de los derechos".¹⁵ Conforme al Art. 1861 del Código Civil, “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”.¹⁶ De no existir una disposición especial que determine otra cosa, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que se pudo ejercitar.¹⁷ Ahora bien, el término para ejercer una causa de acción sujeta a la prescripción se puede interrumpir de tres (3) maneras conforme el Art. 1873, a saber: “[p]or su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.¹⁸ Una vez se interrumpe oportunamente la prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente.¹⁹

En el caso particular de las acciones al amparo del Art. 1802 del Código Civil,²⁰ estas prescriben por el transcurso de un (1) año contado a partir del momento en que el agraviado supo del daño.²¹ En aquellos casos donde el perjudicado presenta una acción contra varios cocausantes, éste deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado dentro del aludido término, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos.²² Es decir, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes.²³

Ahora bien, en esa evaluación opera la *teoría cognoscitiva del daño*, según la cual el plazo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el perjudicado conoció —o debió conocer— que sufrió un

¹⁵ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

¹⁶ 31 LPRC sec. 5291. Aplica a la controversia de autos el Código Civil de Puerto Rico de 1930 por los hechos surgir durante la vigencia de este.

¹⁷ Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5299.

¹⁸ 31 LPRC sec. 5303.

¹⁹ *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014).

²⁰ 31 LPRC sec. 5141.

²¹ Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5298.

²² *Pérez Hernández v. Lares Medical Center, Inc.*, 207 DPR 965, 981-982 (2021); *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 199-200 (2016).

²³ *Ibid.*

daño, quién se lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción.²⁴ Por ello, si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado adviene en conocimiento de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento.²⁵

Ahora bien, es norma reiterada que “*si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción*”.²⁶ Cuando se aplica la teoría cognoscitiva del daño la parte perjudicada tendrá el peso de la prueba para demostrar la fecha en que advino en conocimiento de los elementos necesarios para ejercer la causa de acción y, que ha empleado diligencia mínima para conocer tales elementos.²⁷

-III-

Nos corresponde determinar si el TPI incidió al concluir que la causa de acción por daños y perjuicios instada contra la ACT esta prescrita.²⁸ Resolvemos que no. Veamos.

Los hechos que se relatan en la demanda ocurrieron el **19 de septiembre de 2018**. La demanda se presentó el **24 de septiembre de 2019** —dentro del término prescriptivo de un año—²⁹ contra la AAA y otros codemandados de nombre desconocido como posibles cocausantes y responsables de los daños. Particularmente en la alegación #5 de la demanda el señor Rosado Nieves alegó que “[l]a parte demandada omitió su deber de brindar el debido mantenimiento y de mantener en condiciones de razonable seguridad, el lugar donde

²⁴ Méndez Lebrón v. Rodríguez Casiano, 203 DPR 885, 893 (2020).

²⁵ Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra, pág. 390.

²⁶ COSSEC et al. v. González López et al., 179 DPR 793, 806 (2010).

²⁷ Rivera Encarnación v. E.L.A., 113 DPR 383, 385 (1982).

²⁸ Señalamos que la parte apelante no cuestiona la determinación del TPI en cuanto a que no aplica al presente caso la Regla 15.4 de Procedimiento Civil sobre “parte demandada de nombre desconocido”.

²⁹ El término quedó interrumpido el 29 de enero de 2019 mediante reclamación extrajudicial a la AAA. Véase, Anotación #15 de SUMAC.

ocurrió el accidente objeto del presente pleito”. La AAA presentó su **contestación a la demanda** el **22 de enero de 2020** y alegó como defensa afirmativa que “*el Municipio de Ponce, Municipio de Peñuelas, el Departamento de Transportación o la Autoridad de Carreteras son los responsables de velar por la seguridad de los transeúntes que transitan por sus calles y aceras*”. La parte apelada reiteró lo anterior en su escrito intitulado *Contestación Emendada a Demanda* radicado el 10 de agosto de 2020.

Ante tales circunstancias, resulta razonable concluir que fue a partir del 22 de enero de 2020 que el señor Rosado Nieves conoció o pudo conocer el papel de la ACT como posible causante de los daños. Por ende, el apelante tenía un (1) año a partir de entonces para presentar la correspondiente causa de acción contra la ACT; lo cual hizo el 20 de octubre de 2021 – un (1) año y nueve (9) meses después. Tal como apreció el TPI en su dictamen, no surge del expediente que el apelante haya realizado gestión alguna u obrado diligentemente para incluir como demandado a la ACT y asegurar su causa de acción dentro del término prescriptivo. Recordemos que si el desconocimiento se debe a la falta de diligencia, entonces no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción.

Además, el apelante no puede descansar en alegaciones sobre onerosidad como excusa para no incluir como codemandados a los posibles causantes del daño, cuando mediante su causa de acción precisamente busca vindicar su derecho a recibir una indemnización por los daños sufridos como consecuencia de la conducta negligente imputada al demandado. Nótese que, si la onerosidad hubiera sido el caso, una vez conocido el 22 de enero de 2020 la potencial responsabilidad de la ACT, bastaba con conducir un reclamo extrajudicial contra dicha parte para interrumpir el término y conservar su posible causa de acción. Sin embargo, el

señor Rosado Nieves tampoco lo hizo.

Así, ante tales circunstancias resolvemos que el TPI no erró al concluir que la causa de acción por daños y perjuicios instada en contra de la ACT estaba prescrita. Por ende, resolvemos confirmar la desestimación de la *Demanda Enmendada*.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos confirmar la Sentencia dictada por el TPI el 10 de febrero de 2023.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones